

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 221

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JORGE LUIS BRAVO
DEMANDADOS: INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00302-00
ASUNTO: INADMISIÓN

Remitida la presente acción de cumplimiento por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud de cumplimiento deberá contener lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”


Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante si bien en el acápite denominado como “*PRUEBAS Y ANEXOS*” manifestó aportar “*copias de pruebas de renuencia que se elevaran a las partes accionadas por correo electrónico-para la trazabilidad*”, de los anexos allegados se tiene lo siguiente:

- Se aportó escrito dirigido al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta solicitando el cumplimiento integral del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, sin embargo, no se observa radicado alguno ante la mencionada entidad ni el envío de la petición a través de correo electrónico, aunado a que el documento aparece suscrito por la mesa jurídica del pabellón 3, esto es, por los señores, Orlando Vergara Hidalgo, Jhon Jairo Daza Rojas, Rodrigo Reyes Velásquez, Fernando Duarte Guerrero e Isaí Medina Vera.

Es decir, que no se advierte que el mentado escrito aportado con la demanda dirigido al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta se haya suscrito por el accionante, señor Jorge Luis Bravo.

- Igualmente, se allegó escrito dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC pidiendo el cumplimiento integral del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, el cual se infiere fue presentado ante la entidad vía correo electrónico, conforme al pantallazo que se anexó al proceso, no obstante, se evidencia que dentro de las personas que interpusieron la solicitud de cumplimiento no se relaciona al actor Jorge Luis Bravo, veamos:

ATTES: *TESA JURICA*
PROBATION # 31

Orlando Vergara Hidalgo	TD. 13543 <i>Quiel 50</i>	
Jhon Jairo Daza Rojas	<i>JDR</i>	
Rodrigo Reyes Velasquez	TD. 7453 <i>Rodrigo Reyes V.</i>	
Duarte Guerrero Fernando	TD. 7282 <i>DG</i>	
Isaí Medina Vera	<i>Isaí Medina Vera</i>	

Así las cosas, el demandante deberá acreditar la constitución de renuencia ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, aportar prueba que demuestre que el accionante previamente presentó reclamación ante las entidades demandadas solicitando el cumplimiento del deber legal o administrativo que se alega como incumplido, pues en la demanda no se sustentó ni acreditó que su no realización obedezca a la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Igualmente, el actor conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá informar un canal digital para recibir notificaciones personales, es decir, indicar una dirección de correo electrónico o en su defecto, manifestar si autoriza que se tenga en cuenta, el canal digital mnc.presos.giron@gmail.com a través del cual presentó el libelo petitorio.

Asimismo, una vez revisada la trazabilidad del envío de la demanda, no se evidencia que la parte demandante haya remitido por medio electrónico copia del escrito de demanda y de sus anexos a los demandados, razón por la cual, deberá acreditar el cumplimiento del mentado requisito, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 199, se inadmitirá la demanda, para que en el término de dos (2) días, se corrijan los yerros advertidos en la demanda, relativos a i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad-reclamo presentado por parte del accionante ante las entidades demandadas solicitando el cumplimiento del deber legal o administrativo que se alega como incumplido, ii) informar un canal digital para

recibir notificaciones personales o manifestar si autoriza que se tenga en cuenta, el canal digital mnc.presos.giron@gmail.com a través del cual presentó el libelo petitorio y iii) acreditar el envío del escrito de la demanda a los demandados.

Se advierte al demandante que deberá acreditar el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por JORGE LUIS BRAVO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta, para que por su conducto se notifique de manera personal la presente decisión al accionante señor Jorge Luis Bravo y una vez realizada la notificación, se envíe la respectiva constancia al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77274e00a005718e3356fc51d7d66ba32ce796637bc41ab1af58b5a9aeb8210b

Documento generado en 09/08/2021 10:18:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>